

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de mayo de 1970 por la que se nombra una Comisión Interministerial para establecer las delimitaciones de Zonas de interés pesquero

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

A tenor de lo preceptuado en la disposición transitoria tercera de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre costas, y conforme a lo previsto en el número 4 del artículo 11 de dicha Ley.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Constituir una Comisión Interministerial para establecer las delimitaciones de Zonas de interés pesquero.

2.º Dicha Comisión estará integrada por los miembros que a continuación se expresan:

Presidente: El Subsecretario de la Marina Mercante.

Vocales: Un representante por cada uno de los Ministerios de Marina, Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y de la Organización Sindical.

Secretario: El que sea designado por la Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1970

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Marina, Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Delegado nacional de Sindicatos e ilustrísimo señor Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de mayo de 1970 por la que se extiende la obligación de comunicar los accidentes de trabajo a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 21 de la Orden de 13 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social, determina la obligación de que los empresarios notifiquen los accidentes de trabajo ocurridos a su personal mediante la confección y tramitación del «parte de accidente», cuyo modelo oficial ha sido aprobado por Resolución de la entonces Dirección General de Previsión de 22 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre).

Los Regímenes Especiales suelen remitirse a las normas del Régimen General a efectos de la incapacidad laboral transitoria; ahora bien, comoquiera que en una interpretación estricta cabe entender que tal remisión se refiere tan sólo a la regulación de la mencionada situación y de la consiguiente prestación económica, y teniendo en cuenta que la notificación de los accidentes ocurridos redundará, en definitiva, en beneficio de los accidentados y, en su caso, de sus derechohabientes, por cuanto facilita el reconocimiento de las consiguientes prestaciones y la acción del Servicio Social de la Seguridad e Higiene del Trabajo, se considera procedente extender la aludida obligación a todos aquellos Regímenes Especiales en cuya acción protectora aparezca comprendida la indicada contingencia del

accidente de trabajo y determinar asimismo la validez del modelo oficial de «parte de accidente» a que se refiere el párrafo anterior, a efectos del cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de que la Dirección General de la Seguridad Social pueda establecer en su contenido las modificaciones procedentes para adaptarlo a las peculiaridades de alguna de dichos Regímenes.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Uno. La obligación establecida, respecto al Régimen General de la Seguridad Social, en el artículo 21 de la Orden de 13 de octubre de 1967 de que los empresarios notifiquen los accidentes de trabajo ocurridos a su personal, se extiende en los mismos términos, plazo y condiciones que determina el citado artículo a los empresarios que empleen trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de cualquiera de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, cuya acción protectora comprenda la contingencia de accidente de trabajo.

Dos. Igual obligación se establece para los trabajadores por cuenta propia o autónomos comprendidos en el campo de aplicación de Regímenes Especiales, en cuya acción protectora se dé la circunstancia que se indica en el número anterior, en cuanto se refiere a los accidentes de trabajo sufridos por ellos mismos. En aquellos casos en que el accidente haya ocasionado, de forma inmediata, la muerte del trabajador o le haya producido unas lesiones que le impidan dar cumplimiento a la aludida obligación, se faculta a los familiares del trabajador o a cualquier otra persona que tenga conocimiento del accidente para que lleven a cabo la comunicación del mismo a que esta Orden se refiere, haciendo constar, debajo de la firma, la relación de parentesco o de otra índole que tengan con la víctima.

Tres. Para el cumplimiento de esta obligación se utilizará el «parte de accidente», cuyo modelo oficial ha sido aprobado por Resolución de la Dirección General de Previsión de 23 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), o el que le sustituya en lo sucesivo, sin perjuicio de las modificaciones que para adaptarlo a las peculiaridades de los Regímenes Especiales juzgue procedente establecer la Dirección General de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de la presente Orden, así como para adoptar cuantas medidas considere necesarias a tal efecto.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los accidentes de trabajo que se produzcan a partir del día 1 del mes natural siguiente al de su publicación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sras. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 16 de mayo de 1970 por la que se regula el programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La sección 5.ª del capítulo V del título I de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), configura la acción formativa como un Servicio Social.

El artículo 196 de la sección 1.ª del capítulo XII del título II de la citada Ley dispone que las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social colaborarán, en la

forma que se determine, en la ejecución de los programas de los Servicios Sociales.

De acuerdo con los preceptos indicados y para dar cauce, dentro de un programa de acción formativa, a las prestaciones de este carácter que habían venido otorgando con anterioridad las Mutualidades Laborales, este Ministerio, por Orden de 17 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25), reguló el programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las referidas Mutualidades Laborales del Régimen General.

La experiencia obtenida en la aplicación de dicha Orden exige recoger aspectos no contemplados en la misma y darles su regulación correspondiente. Así, la necesidad de que los fondos con cargo a los cuales ha de efectuarse la colaboración de las citadas Entidades Gestoras en la ejecución de dicho programa estén prioritariamente afectados a la concesión de becas con destino a las enseñanzas que se cursen en las Universidades Laborales, y también la necesidad de establecer la conservación de la condición de beneficiario cuando éste o la persona en razón de la cual haya obtenido su derecho cambie de Mutualidad Laboral del Régimen General de la Seguridad Social, operándose en tal caso la correspondiente subrogación en la atención financiera de la beca; igualmente hay que atender a la accidente de trabajo y enfermedad profesional cuando los beneficiarios de los derechos educativos de los pensionistas por fijos correspondientes a su situación se hacen efectivos a través de Entidades distintas de la que fué declarada responsable.

Por otra parte, extendida a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales la colaboración en la ejecución del programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, con determinación del fondo destinado a tal fin, lo que tuvo lugar por Orden de este Ministerio de 25 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de abril), permite dar solución financiera, a través de este fondo, a las dificultades de igual carácter que pudieran presentarse, tanto a efectos de la subrogación antes expuesta como de la renovación anual y tácita de las becas que provee el artículo 7 de la mencionada Orden de 17 de julio de 1968.

Finalmente, resulta de la mayor conveniencia que la regulación relativa al programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social, esté contenida en una sola disposición ministerial, razón por la cual se estima procedente dictar la presente Orden y derogar la de 17 de julio de 1968.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Norma general.—Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social y sus Federaciones colaborarán en la ejecución del programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa en la forma que en esta Orden se determina.

Art. 2.º Finalidad.—Las Entidades consideradas en el artículo anterior contribuirán, a través del presente programa, a la elevación cultural y social de los beneficiarios del mismo en lo referente:

- a) A su educación general, en sus distintos grados, así como a su formación profesional, y
- b) A su formación universitaria y técnica de grado superior.

Art. 3.º Contenido.—Los fines a que se refieren los dos apartados del artículo anterior se llevarán a cabo, respectivamente, por las Mutualidades Laborales, con la prioridad establecida en el número 2 del artículo 5.º, y mediante:

- a) La concesión de becas y ayudas destinadas a financiar el coste de los puestos escolares en las Universidades Laborales y sus Centros docentes dependientes.
- b) La concesión de becas y ayudas para la realización de estudios en los Centros de Enseñanza Superior o a través de la fundación, organización y sostenimiento de Colegios Menores y Mayores, Colegios de Promoción Social y demás Instituciones que sirvan los referidos fines y estén bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de la acción formativa prevista en el párrafo a) del artículo anterior:

- a) Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social afiliados y en alta o situación asimilada a ella y los pensionistas del mismo.

b) Los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos de los trabajadores y pensionistas comprendidos en el apartado anterior, de quienes, sin tener la condición de pensionistas, sean perceptores de prestaciones periódicas del Régimen General, o de los cónyuges de unos y otros que se encuentren a cargo de dichas personas y sean menores de veintidós años en el momento en que comiencen a percibir los beneficios de la acción formativa.

c) Los nietos y hermanos de los trabajadores y pensionistas comprendidos en el apartado a) del presente número, de quienes, sin tener la condición de pensionistas, sean perceptores de prestaciones periódicas del Régimen General, o de los cónyuges de unos y otros que se encuentren a cargo de dichas personas y sean menores de dieciocho años en el momento en que empiecen a percibir los beneficios de la acción formativa.

d) Los hijos y los nietos y hermanos a que se refieren los dos apartados precedentes, en caso de que hayan fallecido los trabajadores, pensionistas o perceptores de prestaciones periódicas, de los que eran familiares, y siempre que reúnan las condiciones de edad que respectivamente se señalan para cada uno de ellos en dichos apartados y hubieran estado a cargo de las indicadas personas hasta el momento de su fallecimiento.

Respecto a la condición exigida en los apartados b), c) y d) del presente número, de que los beneficiarios se encuentren a cargo de las personas enumeradas en los mismos, se observarán las siguientes normas:

1.º Por lo que a los hijos menores de dieciocho años se refiere, el hecho de su convivencia con las indicadas personas hará que se presuma que se encuentran a su cargo, con independencia de que trabajen por cuenta propia o ajena.

En el supuesto de que tales hijos no convivan con las referidas personas, deberá acreditarse que están a su cargo; se entenderá, en todo caso, que concurre esta circunstancia cuando la no convivencia esté motivada por razón de estudios.

2.º Por lo que a los hijos mayores de dieciocho años se refiere, el hecho de que trabajen por cuenta propia o ajena impedirá que se considere que están a cargo de las personas indicadas.

En el supuesto de que tales hijos no realicen trabajo alguno, su convivencia con las indicadas personas hará que se presuma que se encuentran a su cargo; en caso de que no exista convivencia, se estará a la norma establecida en el segundo párrafo de la anterior.

3.º Por lo que a los nietos y hermanos se refiere, será necesario, en todo caso, que se acredite que se encuentran a cargo de las personas indicadas; no pudiendo entenderse que se da tal condición cuando no convivan con las mismas, salvo que la no convivencia esté motivada por razón de estudios.

2. Podrán ser beneficiarios de la acción formativa prevista en el apartado b) del artículo anterior los que con tal carácter y sin ningún límite de edad se relacionan en el número precedente del presente artículo, siempre que además de las condiciones exigidas en el mismo acrediten un notable aprovechamiento académico y vocación por los estudios universitarios. A tal efecto, gozarán de preferencia los alumnos procedentes de las Universidades Laborales y sus Centros dependientes.

3. Para el disfrute de los beneficios regulados en la presente Orden se requerirá tener cubierto un período de cotización de al menos setecientos días dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que concluya el plazo de presentación de solicitudes, según la convocatoria correspondiente. No será preciso tal requisito tratándose de pensionistas.

4. En los casos en que la pensión debida por una Entidad del Mutualismo Laboral se haga efectiva a través del correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social, el derecho a la acción formativa del pensionista y de sus familiares a cargo comprendidos en este artículo se mantendrá ante la Mutualidad Laboral o Federación en la que estaba encuadrado el trabajador en el momento de producirse el hecho causante de dicha pensión.

5. La condición de beneficiario se conservará en el supuesto en que éste o la persona en razón de la cual haya obtenido su derecho a la acción formativa cambie de Mutualidad Laboral del Régimen General de la Seguridad Social.

En tales supuestos, la nueva Mutualidad Laboral se subrogará en la obligación de financiación de la beca a partir del comienzo del año académico siguiente, respondiendo subsidiariamente la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales con cargo a su fondo de acción formativa cuando los recursos económicos del fondo de igual carácter de la nueva Entidad obligada no permitan a ésta la financiación correspondiente.

Art. 5.º *Financiación.*

1. La colaboración de las Mutualidades Laborales y, en su caso, de sus Federaciones en la ejecución del presente programa de acción formativa se llevará a cabo con cargo a un fondo que se constituirá en cada una de ellas, y se nutrirá anualmente de los siguientes recursos:

a) Una cantidad equivalente al 3 por 100 de la recaudación obtenida en el ejercicio anterior por la Entidad mutualista exclusión hecha de la correspondiente al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

b) La cantidad que pueda asignarse por el Ministerio de Trabajo del importe de la recaudación que corresponda en el ejercicio anterior a la fracción del tipo único de cotización que se atribuya a los Servicios Sociales.

2. El fondo a que se refiere el número anterior estará prioritariamente afectado a la acción formativa prevista en el apartado a) del artículo 3.º, de tal forma que se financiará la totalidad de las becas concedidas a beneficiarios que hayan superado las pruebas correspondientes.

Art. 6.º *Concesión.*

1. La concesión de las becas con destino a las Universidades laborales y sus Centros y Colegios dependientes, previstas en el apartado a) del artículo 3.º, se realizará por el órgano de Gobierno competente de la correspondiente Entidad mutualista, una vez acreditado el nivel mínimo intelectual necesario para iniciar los estudios de que se trate, con arreglo a los siguientes criterios de prelación:

1.º Los huérfanos menores de dieciocho años de trabajadores muertos a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, o de pensionistas cuya muerte se considere, de derecho, como derivada de dichas contingencias, tendrán preferencia absoluta.

2.º Los demás beneficiarios serán seleccionados de acuerdo con su grado de preparación intelectual.

A igualdad de grado de preparación intelectual tendrán preferencia por el siguiente orden:

a) Los miembros de familias numerosas que estén en posesión del título acreditativo de tal condición.

b) Los huérfanos menores de dieciocho años, no comprendidos en el punto primero de este número, de trabajadores, pensionistas o de quienes sin tener tal condición sean perceptores de prestaciones periódicas.

c) Los que reúnan las demás condiciones que el órgano de Gobierno considere adecuado apreciar al efecto.

2. La concesión de las becas para la realización de estudios en los Centros de Enseñanza Superior o para la estancia en los Colegios Mayores y de Promoción Social y demás Instituciones a que se refiere el apartado b) del artículo 3.º se efectuará por el órgano de Gobierno competente de la correspondiente Mutualidad Laboral, con sujeción a los criterios de prelación determinados en el número precedente, una vez acreditada la existencia de notable aprovechamiento académico y vocación por los estudios universitarios que se pretenda efectuar.

Art. 7.º *Alcance y condiciones.*

1. Las becas destinadas a las enseñanzas cursadas en las Universidades Laborales se ajustarán a las siguientes condiciones:

1.º La concesión de la beca implicará la obligación para los beneficiarios de permanecer en dichas Universidades Laborales en tanto existan plazas en las mismas.

2.º Las becas tendrán la duración necesaria para permitir que sus beneficiarios obtengan la titulación o diploma correspondientes, a cuyo efecto se considerará renovada su concesión, anualmente y de forma tácita, siempre que dichos beneficiarios hayan alcanzado en el curso anterior las calificaciones académicas previstas en el Reglamento de Régimen de Alumnado de dichas Instituciones.

Cuando los recursos económicos del fondo de acción formativa de la Entidad mutualista correspondiente no permitan a ésta financiar la renovación de la beca, responderá subsidiariamente la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales con cargo a su fondo de acción formativa.

3.º Los beneficiarios de becas que hayan alcanzado mediante su disfrute los correspondientes títulos o diplomas y que deseen obtener una nueva beca para cursar estudios superiores

a los ya realizadas, deberán solicitarla de su Mutualidad Laboral, la cual resolverá acerca de la concesión, de acuerdo con los criterios señalados en el número 1 del artículo anterior.

2. Las becas no comprendidas en el número precedente se concederán con determinación expresa de su contenido, alcance, duración, condiciones para la renovación, en su caso y demás circunstancias que la Mutualidad Laboral, la Federación, en su caso, la Caja de Compensación y Reaseguros estimen procedente señalar.

Art. 8.º *Cese en la concesión de becas.*— Los beneficiarios de becas cesarán en su disfrute por las siguientes causas:

a) Por haber finalizado los estudios para los que les fué concedida la beca.

b) Por no obtener las calificaciones académicas necesarias para pasar a los cursos sucesivos, de acuerdo con las normas que sean de aplicación en las Instituciones en que se efectúen los estudios o con los que pueda determinar la Entidad mutualista que haya otorgado la beca.

c) Por haber sido dado de baja en la institución docente en que se cursen los estudios, como consecuencia de incurrir en alguna falta que lleve aparejada tal sanción, de acuerdo con los Reglamentos aplicables en la misma.

d) Por no incorporarse a la institución en la que hayan de cursar los estudios sin causa justificada, en las fechas señaladas al efecto.

e) Por padecer enfermedad o darse cualquier otra circunstancia que les impida cursar regularmente las disciplinas básicas de los estudios de que se trate.

f) Por pérdida de la condición en razón de la cual se hubiera obtenido la beca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la presente Orden.

Art. 9.º *Coordinación entre las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales.*

1. La coordinación orgánica en materia de acción formativa, prevista en el artículo 34 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), se llevará a cabo, por lo que se refiere a las Universidades Laborales y Mutualidades Laborales del Régimen General, mediante la Comisión Coordinadora establecida y regulada por la Orden de este Ministerio de 22 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), y la incorporación al Patronato de cada Universidad Laboral, como Vocales, del Presidente de la respectiva Asamblea Provincial del Mutualismo Laboral y de los miembros de la misma, en el número que se determine, en cada caso, de acuerdo con la cuantía de las aportaciones económicas efectuadas por las Mutualidades Laborales con destino a la acción formativa que haya de prestarse en la Universidad Laboral o Centro de que se trate.

2. Las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales mantendrán asimismo la coordinación funcional que resulte adecuada para la más eficaz ejecución del programa de acción formativa a que la presente Orden se refiere, y en particular relativa a:

a) Realización por las Universidades Laborales de exámenes previos, entre los aspirantes a becas, para facilitar a las Mutualidades Laborales la selección de los mismos.

b) Información a las Mutualidades Laborales por las Universidades Laborales acerca de:

a) El desarrollo de la acción formativa prestada e incidencias de la vida escolar dirigida a que las Mutualidades Laborales puedan conocer, en todo momento, la situación docente de los becarios y contribuir a su mejor formación, y

b) De los datos económicos precisos para que las Mutualidades Laborales puedan determinar con exactitud el importe de las becas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25) por la que se regulaba el programa correspondiente al Servicio Social

de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de mayo de 1970

DE LA FUENTE

Ilmos Sres. Subsecretario, Director general de la Seguridad Social y Director general de Promoción Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 9 de abril pasado a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 8 de mayo de 1970;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y dado que la Superioridad ha manifestado su conformidad al Convenio, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procedé su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR TEXTIL DE LA INDUSTRIA DE FIBRAS DE RECUPERACION Y RAMO DE AGUA DE LA MISMA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—ÁMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en la provincia de Valencia, Madrid, Alicante y Tarragona. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas y su personal del Sector Textil de Fibras de Recuperación (anexo IX del Nomenclátor de la Ordenanza Laboral Textil) y del Ramo de Agua (anexo XVIII) de las provincias citadas.

Se aplicará también a las Empresas o secciones de ellas que incluyan las susodichas actividades dentro de su círculo de fabricación.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—Incluyen la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.º *Vigencia.*—La duración del Convenio será de dos años, a partir del 1 de enero de 1970.

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—El Convenio se aplicará durante dos años desde la fecha de su entrada en vigor, o sea hasta el día 31 de diciembre de 1971, prorrogándose de año en año a partir de aquella fecha por tácita reconducción.

Art. 7.º *Resolución y revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañarán indicios de los puntos a revisar para que puedan incluirse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá este prorrogado hasta el fin de la negociación.

SECCIÓN TERCERA.—COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, Y SITUACIÓN MÁS BENEFICIOSA

Art. 10. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 11. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

Art. 12. En el orden económico para la aplicación del Convenio en cada caso concreto se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 13. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 11 los siguientes conceptos:

1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.

2.º La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.

3.º Las vacaciones de mayor duración que las vigentes.

4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas, así como las mejoras relativas al personal en situación de baja por enfermedad o accidente o por hallarse prestando servicio militar.

5.º Las cantidades líquidas que perciba el personal mensual